SECRETARÍA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 555

LEY

DE

EXPROPIACIÓN FORZOSA

GUATEMALA

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL

1898

SECRETARÍA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 555

LEY

DE

EXPROPIACIÓN FORZOSA

GUATEMALA

IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL

1898

547958

DECRETO NÚMERO 555

JOSÉ MARÍA REYNA BARRIOS,

General de División y Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

Considerando: que el Decreto Gubernativo número 304, de 26 de enero de 1884, sobre expropiación forzosa, no determina á que Secretaría de Estado corresponde la declaración de que una obra es de utilidad pública, y que además tiene importantes vacíos que conviene llenar con el fin de que se facilite la construcción de Obras públicas;

En uso de las facultades que me confirió la Asamblea Nacional, tengo á bien decretar la siguiente Ley de Expropiación Forzosa.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º—La expropiación forzosa tiene lugar, previa declaratoria de que la obra es de necesidad y utilidad públicas é indemnización al dueño, en moneda efectiva, por su justo valor.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLARATORIA DE LA NECESIDAD Y UTILIDAD DE LA OBRA.

Artículo 2º—La declaratoria de que una obra es de necesidad y utilidad públicas, corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría del ramo á que la obra

pertenezca, si va á ser costeada con fondos de la nación ó en virtud de contrato celebrado con el Gobierno; pero si fuere á hacerse con fondos municipales, la declaratoria la hará la Jefatura Política del Departamento.

Artículo 3º—No se necesita de tal declaración para las construcciones y casos siguientes:

1º Líneas férreas que por su cuenta construya la nación, y para las que emprendan los particulares, en virtud de contratos que hayan ajustado con el Gobierno;

2º Puertos de mar, de lagos ó de ríos navegables, diques, muelles y faros;

3º Fundación de nuevas poblaciones ó de colonias agrícolas;

4º Alineación de plazas ó calles públicas y mejoramiento de caminos nacionales ó municipales;

5º Líneas de telégrafos, teléfonos, de luz ó fuerza eléctricas;

6º Oficinas públicas, escuelas nacionales, establecimientos de beneficencia, mercados municipales, rastros de ganado mayor ó menor, baños públicos, teatros, alamedas, jardines y desecación de pantanos;

7º Incendio, inundación, guerra, epidemia y langosta.

Artículo 4º—Cuando una obra de utilidad pública no esté comprendida en el artículo anterior y sea necesario para su construcción ocupar una propiedad particular ó de agena pertenencia, se iniciará expediente ante la Jefatura Política respectiva para comprobar la necesidad de la expropiación, presentándose el proyecto para la construcción de la obra, con el correspondiente plano y presupuesto, siempre que sea posible. En seguida se dará audiencia al propietario, el cual manifestará dentro de segundo día si está ó no conforme con la necesidad de tal obra. Pasados tres días sin evacuar el traslado, ó con su conformidad si lo evacuare, se hará la declaratoria de necesidad y utilidad públicas por el Ministerio del ramo. Si se objetare, se nombrará un experto por cada parte;

y se resolverá conforme á su dictamen ó al del tercero que nombren los expertos en caso de discordia.

Artículo 5º — La personería la acreditará el reclamante con los títulos ó escrituras de propiedad inscritos á su favor ó con certificación del Registrador de bienes inmuebles.

Si la parte interesada fuere el Gobierno, será representado por el Ministerio Fiscal; y si fuere la Municipalidad, por el Ministerio síndico ó procurador municipal.

CAPÍTULO III.

DEL JUSTIPRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Artículo 6º—Declarada de utilidad pública una obra y aprobados los presupuestos y planos para su ejecución, se citará á los propietarios, para que comparezcan con sus títulos á deducir sus derechos.

Artículo 7º—La citación á que se refiere el artículo anterior, se hará por el empleado ó empresario encargado de la ejecución de la obra.

Artículo 8º—Examinados los documentos presentados y hallándose en debida forma, dicho empleado ó empresario, de acuerdo con el interesado, procederán á la medida de la parte que ha de ser expropiada.

Artículo 9º—Cuando alguno de los interesados se niegue al arreglo de tales diligencias, se acudirá á la autoridad política, para que por su medio se practiquen.

Artículo 10.—En cuanto haya sido determinada la parte que deba ser expropiada al perjudicado, ambas partes podrán de común acuerdo fijar la indemnización y los términos en que deberá otorgarse la respectiva escritura.

Artículo 11.—Si la parte que expropia, no hubiere conseguido voluntaria avenencia, ocurrirá al Jefe del Departamento, solicitando se determine la indemniza-

ción por medio de expertos, para lo cual propondrá desde luego el que le corresponda.

Artículo 12.—El Jefe Político ordenará á la otra parte que dentro de tercero día nombre su experto, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Artículo 13.—La Jefatura, una vez hechos tales nombramientos, prevendrá á los expertos emitan su dictamen. Si los expertos no se pudieren poner de acuerdo, en cuanto al monto de la indemnización, nombrarán un tercero en discordia.

Presentado el dictamen, deberá ser ratificado bajo la protesta de ley.

Artículo 14.—Los peritos valorarán en justicia las pérdidas que el interesado tenga que sufrir, indicando su estimación. También expresarán en su caso, el mayor valor que obtenga la propiedad por las nuevas obras emprendidas. Por último, concluirán estableciendo la diferencia que deba abonarse al reclamante.

La indemnización nunca podrá exceder de la tercera parte de la suma total á que asciendan los avalúos de los tres expertos, cuando se haya nombrado tercero en discordia.

Los honorarios de los expertos se pagarán por la parte expropiadora, conforme al respectivo arancel.

Artículo 15.—Si anteriormente no se hizo el deslinde y medida de la parte segregada, deberán hacerla los expertos, para que sirva de base para el otorgamiento de la respectiva escritura.

CAPÍTULO IV.

DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Artículo 16.—Una vez determinada la finca ó parte de finca que es preciso expropiar y se haya fijado el valor de la indemnización, se procederá á establecer con certeza la persona que deba ser indemnizada.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior se exigirá certificación del Registrador de la propiedad inmueble, referente al registro de la finca, en cuanto á los puntos siguientes:

1º Número, libro y folio.

2º Nombre de la finca, municipio y departamento.

3º Área y linderos.

4º Persona ó personas á cuyo favor esté inscrita la finca.

5º Indicación de las hipotecas, embargos, demandas y demás gravámenes que puedan haberse anotado con todos sus detalles.

Artículo 18.—En caso de expropiación de un inmueble arrendado, la parte que expropie, pagará al arrendatario cuyo contrato haya sido anterior á la declaratoria de utilidad pública, una indemnización fijada por expertos referente á los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 19.—El acreedor hipotecario no tendrá derecho alguno á una indemnización especial; sólo ejercerá el que le corresponde contra la cantidad concedida al expropiado, aún cuando no se haya vencido el término para el pago del crédito y sus intereses.

No tendrá derecho á reclamar el pago de todo su crédito, si el resto de finca que quedase al deudor fuere, á juicio de los expertos, suficiente á garantir el capital y los intereses pendientes.

Artículo 20.—Si sobre la firma estuviere anotada una demanda ó embargo, se podrá entregar la indemnización al expropiado, siempre que el resto de la finca pueda responder por los derechos anotados ó se dé fianza de otro propietario, en garantía de que se devolverá esa suma á quien corresponda legalmente. En caso contrario se depositarán en la Administración departamental de Rentas.

Artículo 21.—La indemnización devengará el interés legal desde el día en que fuere ocupado el inmueble hasta la fecha en que fuere cubierta.

Artículo 22.—Una vez resuelto por la autoridad política á quien se paga la indemnización, se procederá á cubrirla en el acto de otorgarse la escritura de traspaso del inmueble ó parte del inmueble expropiado.

La alcabala de venta se pagará por la Empresa beneficiaria; pero los demás impuestos fiscales se deducirán de la misma indemnización, si no estuvieren cubiertos, para que pueda tener efecto el acto notariado.

Artículo 23.—Si algún propietario se negase á percibir el importe de la indemnización, se procederá á su consignación en la Administración departamental de Rentas; y si también se negase al otorgamiento de la respectiva escritura de traspaso, se extenderá de oficio por un defensor específico que se nombrará en vista de su rebeldía.

Artículo 24.—En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido y pagando las mejoras que sigan siendo provechosas al fundo. De este derecho se hará uso en el término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al propietario la no ejecución de la obra.

***

CAPÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 25.—Los expedientes de expropiación forzosa que actualmente se tramitan, continuarán, conforme á esta ley, en el estado en que se encuentren, ajustándose á los procedimientos nuevamente establecidos; y se resolverán por la autoridad política que corresponde, según las disposiciones sustantivas en ella consignadas.

Artículo 26.—En estos términos queda derogada la ley de 26 de enero de 1884.

Artículo 27.—Del presente Decreto, se dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Guatemala, á primero de febrero de mil ochocientos noventiocho.

José María Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento,

F. García.